



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2020 - 0182

Se niega la acumulación deprecada por la vocera judicial de los reclamantes (archivo 37), comoquiera que en el *sub-lite* no está dada la totalidad de los requisitos del artículo 148 del C.G.P.

Dicho precepto, en lo pertinente, establece lo siguiente:

“(...) Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

*c) **Cuando el demandado sea el mismo** y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicia (...). Subrayado y negrilla fuera del texto.

Auscultada la respuesta emitida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá (archivo 58), junto con los anexos allegados por la interesada (archivos 46 a 49), es claro que en las relaciones jurídico-procesales de todos los sumarios no hay identidad respecto del extremo demandado; por el contrario, habría confusión, al mezclarse ambas partes.

Aunque los sujetos son los mismos, dado su carácter de codueños de los predios involucrados, nótese que, en realidad, en cada uno de los trámites varía la posición que ocupan, pues mientras en el juicio de la



referencia GLORIA CATALINA MONROY LLANO, JOSÉ LUIS MONROY LLANO, MIGUEL ÁNGEL MONROY LLANO, LEONOR MILENA MONROY ORJUELA y MARISOL MONROY ORJUELA fungen como actores y HARY GUILLERMO MONROY MARTÍNEZ, WILSON EDUARDO MONROY MARTÍNEZ, BEATRIZ MONROY PRIETO DE RAMÍREZ, FRANCY MONROY MARTÍNEZ, JAVIER ALBERTO MONROY MARTÍNEZ, MABIR ELISETH MONROY MARTÍNEZ y JOSÉ GUILLERMO MONROY ARANGO, como convocados, en los pleitos 2020-0128 y 2020-0129 que cursan en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, esa coyuntura cambia.

En efecto, allí únicamente BEATRIZ MONROY PRIETO DE RAMÍREZ es quien ostenta la calidad de demandante, y los restantes copropietarios, esto es, GLORIA CATALINA MONROY LLANO, JOSÉ LUIS MONROY LLANO, MIGUEL ÁNGEL MONROY LLANO, LEONOR MILENA MONROY ORJUELA y MARISOL MONROY ORJUELA, HARY GUILLERMO MONROY MARTÍNEZ, WILSON EDUARDO MONROY MARTÍNEZ, FRANCY MONROY MARTÍNEZ, JAVIER ALBERTO MONROY MARTÍNEZ, MABIR ELISETH MONROY MARTÍNEZ y JOSÉ GUILLERMO MONROY ARANGO, son los encartados, situación que echa al traste las aspiraciones de la solicitante.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario

AP